

Informativo N° 20 - Mesa Tributaria Online
Sesiones 26 de septiembre, 25 y 26 de octubre 2022

- ÍNDICE -

I. OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1418 DE 28.04.2022:	3
Base imponible al término de giro para el régimen de los artículos 14, letra B), N° 1 y 20, N° 1, letra b), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 1425 DE 28.04.2022:	4
Concepto de “utilidades de balances o financieras” en relación con la disminución de capital regulada por el N° 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 1435 DE 29.04.2022:	7
Crédito del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la compra activo fijo por parte de empresa que tributa conforme al Régimen Pro Pyme general.	
4.- OFICIO ORDINARIO N° 1436 DE 29.04.2022:	9
Tratamiento tributario en la enajenación de un inmueble a través de una rifa o sorteo.	
5.- OFICIO ORDINARIO N° 1437 DE 29.04.2022:	11
Adjudicación de bien raíz tras partición parcial de una comunidad hereditaria.	
6.- OFICIO ORDINARIO N° 1442 DE 29.04.2022:	13
Tratamiento tributario de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos efectuados a favor del socio, accionista o empresario individual.	

II. OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2351, DE 02.08.2022	16
Aplicación de sanciones contenidas en los números 10 y/o 19 del artículo 97 del Código Tributario a los casos que indica.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 2357, DE 04.08.2022	18
Tributación de servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones que incluyen análisis de laboratorio.	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 2358, DE 04.08.2022	19
Exclusión de los reajustes de la base imponible del IVA.	
4.- OFICIO ORDINARIO N° 2361, DE 04.08.2022	21
Aplicación del IVA a empresa que presta servicios financieros y de inversión en Estados Unidos y régimen simplificado.	
5.- OFICIO ORDINARIO N° 2398, DE 10.08.2022	21
Emisión de factura exenta por liquidación de una asociación o cuentas en participación.	
6.- OFICIO ORDINARIO N° 2399, DE 10.08.2022	22
Emisión de factura por aplicación de multa.	

III. OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES

1.-OFICIO ORDINARIO N° 2716, DE 07.09.2022...	24
Tratamiento tributario de bienes recibidos de un trust constituido en el Reino Unido.	
2.-OFICIO ORDINARIO N° 2717, DE 07.09.2022...	27
Aplicación de Convenio con España a dividendos pagados desde una sociedad chilena.	
3.-OFICIO ORDINARIO N° 2730 de 07.09.2022.....	28
Aplicación Impuesto a las donaciones en situación que indica.	
4.-OFICIO ORDINARIO N° 2731 de 07.09.2022.....	29
Vigencia de pronunciamiento sobre RUT de Servicios de Bienestar y adquisición de bienes de activo fijo.	

5.-OFICIO ORDINARIO N° 2732 DE 07.09.2022.....30
SpA que emite facturas de compra a proveedor sin domicilio ni residencia en Chile, por servicios digitales, quiere incorporar personas jurídicas como socios.

IV. CIRCULARES SII

CIRCULAR N° 43 de 14.09.2022:.....31
Imparte instrucciones sobre la eliminación del artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 y del párrafo primero del N° 6 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825 de 1974.

V. RESOLUCIONES SII

Resolución Exenta N° 87 de 14.09.202231
Instruye sobre la forma y plazo para declarar y pagar las retenciones adicionales, los pagos provisionales mensuales adicionales y pagos anticipados del préstamo tasa cero establecido en la ley n°21.323.

VI. CURSOS IDET

TALLER OPERATIVO TRIBUTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PROFESIONALES.....31
Realización: Martes 4 y miércoles 5 de octubre de 2022
Horario: De 18:00 a 22:00 horas.
Total 8 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.
Relatora: Katia V. Villalobos V.
Inscripciones: www.idet.cl

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO Y SU RELACIÓN CON LA CUADRATURA PATRIMONIAL Y LOS IMPUESTOS DIFERIDOS33
Realización: Martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre de 2022
Horario: De 16:00 a 19:00 horas.
Total 9 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.
Relatores: Hernán Verdugo S. – Jaime Astorga M.
Inscripciones: www.idet.cl

I.- OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1418 DE 28.04.2022: Base imponible al término de giro para el régimen de los artículos 14, letra B), N° 1 y 20, N° 1, letra b), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre forma de determinar la base imponible al término de giro tratándose del régimen de los artículos 14, letra B), N° 1 y 20, N° 1, letra b), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una sociedad presta servicios de arriendo de bienes raíces no agrícolas no amoblados y tributa conforme a los artículos 14, letra B), N° 1 y 20, N° 1, letra b), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Tras agregar que los bienes raíces nunca han sido corregidos monetariamente ni depreciados, puesto que la sociedad arrendadora tributa en renta efectiva según contrato, informa que evalúa efectuar término de giro consultando la forma de determinar la base de impuesto al término de giro en este caso, considerando que el artículo 38 bis de la LIR no contempla dicha situación.

II ANÁLISIS

En primer término, los contribuyentes que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, que tributen en base a renta efectiva, acreditada mediante el respectivo contrato, conforme a lo dispuesto en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, no se encuentran obligados a declarar al Servicio el inicio de actividades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, no obstante no estar obligados, hayan efectuado inicio de actividades, al término de giro corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, conforme al cual todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro¹ y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del término de giro, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades.

Conforme lo anterior, la sociedad, al dar aviso de término de giro, deberá acompañar los antecedentes que estime necesarios y deberá pagar el impuesto de primera categoría (IDPC) correspondiente hasta el término de sus actividades, dentro de los dos meses siguientes al término de giro de sus actividades.

Por otra parte, atendido que en la especie la sociedad tributa conforme a la letra b) del N° 1 del artículo 20 y sus propietarios de acuerdo con el N° 1 de la letra B) del artículo 14, ambos de la LIR, todas las rentas obtenidas por la sociedad completan su tributación al término de cada ejercicio: la empresa cumple con el IDPC y los propietarios con los impuestos finales.

En el año en que ocurra el término de giro, el IDPC se calcula conforme lo dispuesto en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, vale decir, sobre la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna, generada entre el 1° de enero del ejercicio en que se efectúa el término de giro y la fecha de este. No es obligatorio en este caso acompañar un balance de término de giro, toda vez que se trataría de una sociedad no obligada a tributar según contabilidad. En cambio, deberá acompañar el o los contratos que acreditan y en los que sustenta la renta efectiva declarada y cualquier otro antecedente que estime pertinente para acreditarla.

En el año de término de giro la sociedad deberá asignar a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato², sin deducción alguna – determinada conforme a lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR – para su tributación por parte de estos con los impuestos finales, renta que deberá ser declarada en abril del año siguiente a la fecha del término de giro, conforme a las reglas generales.

Finalmente, si bien no consulta sobre la liquidación de la sociedad y la consecuente adjudicación de los bienes raíces a los socios, cabe hacer presente que, sobre dicha operación, corresponderá la aplicación de las normas generales de la LIR sobre enajenación de bienes raíces y, en particular, lo dispuesto en la letra g) del N° 8 del artículo 17 de dicho texto legal, en lo que corresponda.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) La base imponible del IDPC al término de giro de una sociedad que declara rentas efectivas conforme a los artículos 14, letra B), N° 1 y 20, N° 1, letra b), de la LIR, se calculará según el respectivo contrato y sin deducción alguna entre el 1° de enero del ejercicio en que se efectúa el término de giro y la fecha de este.
- 2) La sociedad deberá asignar a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas la renta efectiva determinada para su tributación con los impuestos finales, las cuales deberán ser declaradas en abril del año siguiente a la fecha del término de giro, conforme a las reglas generales.
- 3) Finalmente, no corresponde a la sociedad aplicar lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1418 del 28-04-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 En el caso de un contribuyente que tributa en renta efectiva según contrato no aplica la obligación de balance de término de giro.

2 La empresa deberá además presentar las declaraciones juradas que correspondan por el período parcial que comprende el término de giro.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 1425 DE 28.04.2022: Concepto de “utilidades de balances o financieras” en relación con la disminución de capital regulada por el N° 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se ha solicitado a este Servicio aclarar el concepto de “utilidades de balance o financieras” contenido en la Circular N° 49 de 2016, en relación con la “devolución de capital” regulada en el N° 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, asesora a un contribuyente con las siguientes características:

- Es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida en el país, cuyos socios son personas jurídicas extranjeras.
- El capital de la sociedad se internó al país en virtud del Decreto Ley N° 600 de 1974.
- El objeto social es la plantación, manejo y comercialización de bosques.

• La sociedad tributa bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por impuesto de primera categoría (IDPC) en los impuestos finales de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Informa que, en la actualidad¹, el capital social de la compañía asciende a MM\$32.000 y que, de acuerdo al balance determinado al 31 de diciembre de 2017, registra entre otras, las siguientes cuentas:

	MM\$
Capital (K):	32.000
Utilidades Acumuladas	15.383
Aportes por enterar	(8.000)
Revalorización PPE*	1.600
Resultado del Ejercicio	(3.000)
Total	37.983

* Propiedad Planta y Equipo

Sin embargo, para efectos tributarios, la sociedad presenta a esa misma fecha un registro de rentas afectas a impuestos (RAI) negativo que asciende a (MM\$1.000), una renta líquida imponible (RLI) para el AT 2018 negativa o pérdida tributaria de (MM\$8.000), y un capital propio tributario (CPT) para el AT 2018 de MM\$22.983.

De los valores presentados, destaca que la cuenta de balance denominada “utilidades acumuladas” corresponde exclusivamente a diferencias entre los resultados positivos según balance financiero y la pérdida tributaria, que se explican especialmente por la valorización de sus activos biológicos (árboles) y terrenos de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por sus siglas en inglés). Por tanto, afirma, dicha utilidad no representa un flujo efectivo, calificándola de una “utilidad nominal”, resultante de valorar sus activos a valor razonable, con motivo del proceso de adopción a las nuevas normas contables el año 2013, aportando en sustento de tal efecto el CPT de la sociedad al 31 de diciembre de los años 2012 y 2013.

A los socios de la empresa se les ha presentado la oportunidad de invertir en otros proyectos fuera del país y están evaluando efectuar una disminución de capital desde la sociedad. Por tanto, necesitan determinar con certeza los efectos tributarios en atención al saldo de la cuenta de balance “utilidades acumuladas” antes señalada.

Al respecto, citando el N° 7 del artículo 17 de la LIR, señala que las devoluciones de capital son ingresos no constitutivos de renta, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de la LIR, remitiendo al artículo 14 de la misma ley para efectos del orden de imputación de las distribuciones que se efectúen.

Agrega que las instrucciones sobre la materia, impartidas por la Circular N° 49 de 2016, disponen que dentro de las cantidades acumuladas que excedan los registros FUR, RAP [sic]2, FUF3 y REX, se encuentran las utilidades de balance o financieras retenidas. Por tanto, una distribución imputada a dicho concepto se afectará con los impuestos finales.

No obstante, considerando el origen de la cuenta “utilidades acumuladas” en el caso concreto, estima que dichas utilidades no han implicado ningún incremento patrimonial real ni efectivo al contribuyente y, en consecuencia, en el evento de una disminución de capital las devoluciones que se efectúen y que puedan resultar imputadas a tal concepto no deberían afectarse con impuestos finales.

Tras referirse a la evolución histórica y pronunciamientos de este Servicio sobre el término “utilidades de balance” y exponer otros argumentos, solicita confirmar que:

- 1) La “utilidad financiera” del caso expuesto, que corresponde sólo y exclusivamente a una cuenta de ajuste resultante de la revalorización de activos de acuerdo a las NIIF, no califica como una cantidad acumulada en la empresa que excede las rentas o cantidades de los

registros FUR, RAI, FUF y REX, afectas al impuesto global complementario o adicional.

- 2) Por lo tanto, la disminución de capital que se pretende realizar no estaría afecta a impuestos de la LIR, atendido que los flujos con los que se pagaría dicha devolución, no resultan imputados a montos que exceden los registros en las letras a), b) y c) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, conforme a la interpretación restrictiva que debe darse a lo dispuesto por el actual N° 7 del artículo 17 del mismo cuerpo legal mencionado.

II ANÁLISIS

A fin de contestar lo consultado, se tendrá en consideración lo dispuesto en la LIR según su texto vigente a partir del 1 de enero de 2020, tras las modificaciones de la Ley N° 21.210.

Los contribuyentes de la primera categoría de la LIR deben declarar, por norma general, su renta efectiva mediante una contabilidad completa⁴. A su vez, deben ajustar sus sistemas contables y confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios. Por lo tanto, los ingresos y rentas tributables deben ser determinados sobre la base del sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con los libros de contabilidad (artículo 16 del Código Tributario).

Al respecto, este Servicio ha señalado que carece de competencia para impartir normas contables sobre la forma en que los contribuyentes deben contabilizar sus activos, pasivos, ingresos o egresos que se deriven de las operaciones o actividades que desarrollan, puesto que tal materia está radicada en los organismos técnicos que tienen facultades para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Tributario⁵.

En consecuencia, al resultado contable que establezca el balance, determinado conforme las normas contables de general aceptación, se le deben efectuar, para los fines tributarios, los ajustes necesarios para determinar la renta líquida imponible de primera categoría, en conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR⁶.

Por su parte, conforme al N° 7 del artículo 17 de la LIR, las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por concepto de devolución de capital, se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la misma LIR.

A su turno, el N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, establece el siguiente orden de imputación para los retiros, remesas o distribuciones:

- 1) Rentas o cantidades registradas en el registro de rentas afectas a los impuestos finales (registro RAI),
- 2) Cantidades registradas en el registro de diferencias entre la depreciación normal y acelerada (registro DDAN)
- 3) Ingresos con tributación cumplida, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta anotados en el registro REX).
- 4) Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial.
- 5) Capital y sus reajustes.

En consecuencia, de acuerdo a la ley y lo instruido en la Circular N° 73 de 2020, si el resultado financiero que establezca el balance, determinado éste en conformidad con las normas contables de general aceptación, arroja una utilidad o resultado positivo, ese resultado (utilidades de balance en exceso de las tributables), sin ajuste alguno⁷, es el que corresponde considerar para los fines de la imputación a la que se refieren el N° 7 del artículo 17, en relación con el artículo 14, ambos de la LIR.

Finalmente, cabe recordar que la finalidad de la norma consiste en que las utilidades que dan origen a tributación sean las primeras en ser retiradas o distribuidas, provocando el pago de

impuestos finales y, solo en última instancia, acceder al capital propiamente tal, el que no se encuentra sometido a tributación.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) Las utilidades financieras generadas por la revalorización de activos de acuerdo a las NIIF se encuentran en el cuarto orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones establecido en el N° 4 de la letra A del artículo 14 de la LIR.
- 2) Una disminución de capital debe respetar estrictamente el orden de imputación de retiros, remesas y distribuciones establecido en el N° 4 de la letra A) del artículo 14, en relación con el artículo 17, ambos de la LIR.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR
Oficio N° 1425 del 28-04-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

Notas:

- 1 Para efectos de facilitar la explicación, los valores utilizados son referenciales.
- 2 Al comienzo de la consulta se señala que el contribuyente que hace la devolución de capital está acogido al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, por lo que en lugar de registro RAP correspondería registro RAI.
- 3 Pasó a denominarse DDAN en Resolución Ex. N° 130 de 2016.
- 4 Inciso final del artículo 68 de la LIR.
- 5 Oficios N° 8338 de 1980, N° 4766 de 1985, N° 4448 de 1999, N° 378 de 2000, N° 2563 de 2000 y N° 2774 de 2001.
- 6 Oficio N° 987 de 2001.
- 7 Salvo en lo que concierne al reajuste del capital, de acuerdo a lo instruido en Oficio N° 1068 de 2022.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 1435 DE 29.04.2022: Crédito del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la compra activo fijo por parte de empresa que tributa conforme al Régimen Pro Pyme general.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el caso de la compra de un activo fijo por parte de una empresa que tributa en conformidad al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una empresa con régimen tributario del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) compra un activo fijo en diciembre 2020 por el cual recibe su correspondiente factura.

Tras informar que el citado bien se paga un 20% en diciembre 2020 y el resto en el transcurso del año 2021, consulta:

- 1) En qué periodo tributario se puede utilizar el crédito.
- 2) Se utiliza el 100 % en un periodo o de acuerdo al porcentaje de pago en cada año

- 3) Si el crédito se calcula sobre el valor total con IVA incluido cuando el contribuyente tiene solo ventas exentas, por lo cual no recupera crédito fiscal IVA.
- 4) Si el monto se reajusta vía IPC hasta el cierre del año.

II ANÁLISIS

Conforme al artículo 33 bis de la LIR, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa tienen derecho a un crédito en los términos que dicha norma establece.

Dicho crédito opera sobre un porcentaje aplicado sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, según proceda.

De acuerdo a los párrafos tercero y cuarto de la letra a) del artículo 33 bis, el crédito se deducirá del impuesto de primera categoría (IDPC) que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción del bien y, para los efectos de calcular el crédito, los bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, en conformidad con las normas del artículo 41 de la LIR, y antes de deducir la depreciación correspondiente.

Conforme los párrafos finales de las letras b) y c) del artículo 33 bis, en todo lo demás, se aplican las reglas establecidas en la letra a) precedente.

Por otra parte, conforme al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y la jurisprudencia de este Servicio¹, todas las Pymes, sean del N° 3 (que declaran sus impuestos en base a contabilidad completa u optan por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada) o del N° 8 (transparencia) de la letra D) del artículo 14 de la LIR, tienen derecho al crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR.

Si bien las empresas acogidas al régimen Pyme determinan su base imponible del IDPC considerando solo los gastos o egresos pagados y no los meramente adeudados, para calcular el monto del crédito del artículo 33 bis de la LIR, los bienes se deben considerar por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme las normas del artículo 41 de la LIR, y antes de deducir la depreciación correspondiente, no siendo relevante para tales efectos si dicho valor se encuentra pagado o solo adeudado.

Finalmente, el IVA soportado en la adquisición de bienes del activo realizable o inmovilizado, por tener el carácter de irrecuperable frente al mecanismo del crédito fiscal IVA, constituye parte del valor de adquisición de dichos bienes y, en tal sentido, debe formar parte del costo de dichos bienes².

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) Respecto de las consultas 1) y 2) del Antecedente, el crédito establecido en el artículo 33 bis se deduce del IDPC que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción del bien, de manera que el crédito determinado se debe utilizar en un 100% en el ejercicio señalado.
- 2) Respecto de la consulta 3) del Antecedente, el IVA soportado en la adquisición de bienes del activo inmovilizado, por tener el carácter de irrecuperable frente al mecanismo del crédito fiscal, constituye parte del valor de adquisición de dichos bienes, de modo que el crédito se calcula sobre el valor neto del bien más el IVA irrecuperable.
- 3) En cuanto a la consulta 4), el crédito se calcula sobre el valor del bien actualizado al término del ejercicio, en conformidad con las normas del artículo 41 de la LIR, y antes de deducir la depreciación correspondiente.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1435 del 29-04-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Oficio N° 2615 de 2021.

2 Oficio N° 2462 de 1978.

4.- OFICIO ORDINARIO N° 1436 DE 29.04.2022: Tratamiento tributario en la enajenación de un inmueble a través de una rifa o sorteo.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la tributación que afecta la enajenación de un bien inmueble a través de un sorteo o rifa.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, es dueño de un bien inmueble que desea vender a través de un sorteo (tipo rifa), con bases notariales, poniendo por ejemplo a la venta 5.000 mil tickets a un precio de \$20.000.- cada uno.

En las bases del sorteo se establecerá que el título traslativo de dominio será a título de donación, para precaver que el ganador no tenga cómo justificar una renta que le permita poder acreditar un desembolso si el título traslativo fuera el de compraventa.

Suponiendo que se venden los 5.000.- tickets, percibiendo entonces 100 millones de pesos, y que se realiza el sorteo, se hace la insinuación del inmueble al ganador (vía judicial) y se pagan los impuestos, consultando cómo podría acreditar los 100 millones y pagar los impuestos correspondientes, planteando las siguientes interrogantes:

- 1) ¿En qué forma se debería pagar la renta que generará el negocio?
- 2) ¿La operación descrita por la venta de cada ticket queda afecta a IVA?
- 3) ¿Cómo se tributa el impuesto global complementario, por el total o por cada ticket?
- 4) ¿A título de qué “operación” se paga este impuesto, ejemplo, compraventa?
- 5) ¿Cómo puede pagar el impuesto a la renta que se le genera?
- 6) ¿El negocio aquí descrito, puede hacerse?

II ANÁLISIS

En primer término, es necesario señalar que, según se ha precisado a propósito de otras actividades, no compete a este Servicio calificar la licitud o ilegalidad de una rifa¹, sino determinar, dentro de sus atribuciones, si dicha actividad se encuentra afecta o no con algún impuesto².

También es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del DFL N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, y artículo 6° del Código Tributario, corresponde a este Servicio interpretar, aplicar y fiscalizar las normas tributarias cuyo control no esté encomendado por ley a una autoridad diferente.

Precisado lo anterior, cabe informar que la venta de tickets que otorgaría al comprador de este el derecho a participar en la rifa o sorteo del bien inmueble no se encuentra afecta al impuesto al valor agregado, sin perjuicio de la eventual aplicación del IVA en la enajenación del inmueble, si quien lo enajena es un vendedor habitual.

Por otra parte, respecto de los impuestos que comprende la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR),

el N° 1 del artículo 2° de ese texto legal dispone que se entenderá por “renta” los ingresos que constituyan utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

A su vez, el N° 5 del artículo 20 de la LIR grava todas las rentas, cualquiera fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas; además, se grava con el impuesto global complementario (IGC) o impuesto adicional (IA) la renta imponible obtenida por una persona natural.

Teniendo presente las normas anteriores, el ingreso proveniente de la venta de derechos para participar en la rifa se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, por lo que se afectarán con IDPC y con IGC o IA, según corresponda, por el total del incremento patrimonial obtenido por el vendedor.

En el sitio web de este Servicio³ se entregan las indicaciones operativas correspondientes al formulario 22 de Renta, para efectuar la declaración de los impuestos anuales a la renta correspondientes al año tributario 2022.

Cabe agregar que, si la rifa supone un acto jurídico posterior que sirva para transferir la propiedad del bien al ganador del premio – por ejemplo, una compraventa – el ingreso proveniente de la enajenación del bien se tratará según el tipo de renta que corresponda, pudiendo quedar afecto, por ejemplo, a las reglas de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR⁴. Si en cambio, el título translaticio de dominio es una donación, el donatario deberá pagar los respectivos impuestos, conforme a la Ley N°16.271, sobre impuesto a las herencias y donaciones, sin quedar gravado con el impuesto a la renta de acuerdo a lo dispuesto en el N° 9 del artículo 17 de la LIR.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) El incremento proveniente de la venta de derechos para participar en la rifa se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, por lo que se afectarán con IDPC y con IGC o IA, según corresponda, debiendo declararse en el formulario 22 en el mes de abril del año siguiente al de la obtención de la renta.
- 2) La venta de cada ticket que otorga el derecho a participar en la rifa no se encuentra afecta a IVA.
- 3) El IGC grava el total del incremento patrimonial obtenido por el vendedor.
- 4) En caso de que la rifa suponga un acto jurídico posterior que sirva para transferir la propiedad del bien al ganador del premio – por ejemplo, una compraventa – el ingreso proveniente de enajenar el bien se tratará según el tipo de renta que corresponda, independiente de la denominación que le den las partes. Si en cambio, el título translaticio de dominio es una donación, el donatario deberá pagar los respectivos impuestos, conforme a la Ley N° 16.271, sin quedar gravado con impuesto a la renta.
- 5) Estese a lo informado en el N° 1) anterior.
- 6) No compete a este Servicio calificar la licitud o ilegalidad de una rifa, sino que únicamente determinar, dentro de sus atribuciones, sus efectos tributarios.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR
Oficio N° 1.436 del 29-04-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directo

Notas:

1 Ver Decreto Supremo N° 955 de 1974, del Ministerio del Interior.

2 Recientemente, ver Circular N° 42 de 2020.

3 https://www.sii.cl/servicios_online/renta/guia_trib_suplemento_2022.html

4 Norma instruida en Circular N° 43 de 2021.

5.- OFICIO ORDINARIO N° 1437 DE 29.04.2022: Adjudicación de bien raíz tras partición parcial de una comunidad hereditaria.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la situación tributaria en la adjudicación de un bien raíz tras la partición parcial de una comunidad hereditaria.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una comunidad hereditaria tiene, entre otras actividades, el alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias, la compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles.

La referida comunidad hereditaria realizó inicio de actividades en julio de 2016 para continuar con la administración y aprovechamiento de los bienes heredados al fallecimiento del padre de familia, bienes inmuebles que fueron declarados en la contabilidad al iniciar actividades.

Durante 2018 se celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra respecto de un predio agrícola declarado dentro de la contabilidad. Indica que erróneamente la comunidad hereditaria reconoció el canon mensual de arrendamiento como ingreso dentro de su contabilidad, declarándose anualmente en el respectivo formulario de declaración anual de impuestos.

Asimismo, las personas naturales (herederos) que concurren por sí a la firma del contrato de arriendo también declararon estos ingresos como personas naturales impactando directa y sustancialmente en el monto a pagar por concepto de impuesto global complementario.

Con la finalidad de dar orden y concordar con la realidad la situación referente al bien raíz objeto de la consulta, en diciembre de 2021 los comuneros suscribieron una liquidación y partición parcial de bienes, liquidando la comunidad sólo respecto al bien inmueble declarado dentro de la contabilidad de la sucesión y sobre el cual se celebró el contrato de arrendamiento con opción de compra.

Tras agregar que la referida escritura de liquidación parcial se celebró para corregir el error de haber introducido dentro de la contabilidad de la sucesión un bien raíz y comenzar a tributar exclusivamente cada uno de los herederos como personas naturales en sus impuestos personales, consulta:

- 1) Si la liquidación y partición parcial de bienes de la comunidad, sólo respecto al bien inmueble erróneamente declarado dentro de la contabilidad de la sucesión, es un instrumento jurídico que le basta al Servicio para respaldar la corrección del error de haber introducido dentro de la contabilidad el inmueble.
- 2) Entendiendo que se practicó una liquidación y partición parcial de bienes de la comunidad y con ello una adjudicación de un inmueble a las personas naturales que componen la sucesión hereditaria en caso de enajenar el bien inmueble adjudicado, si corresponde considerar que las personas naturales dueñas tributarán conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto letra b) del artículo 17 de la LIR [sic], esto es, pudiendo utilizar como ingreso no renta el tope de 8.000 unidades de fomento (UF) y el impuesto sustitutivo.
- 3) Teniendo en consideración que la comunidad mantiene en su haber otros activos y en el caso que continúe ejerciendo la actividad de su giro ¿es posible y tributariamente correcto que la comunidad hereditaria se convierta en una sociedad por acciones con un capital conformado por el resto de los activos que se mantienen en el dominio de la sucesión?
- 4) Considerando que se podría aplicar la figura de conversión de la comunidad hereditaria a una sociedad por acciones, ¿es posible que el aporte de los bienes sea realizado a valor tributario o se deben contabilizar con otro método?

II ANÁLISIS

El inciso primero del artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) establece la regla general respecto de las rentas de una comunidad hereditaria en el sentido que las rentas efectivas o presuntas corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común¹. Solo por excepción, mientras las cuotas de los comuneros en el patrimonio común no se determinen y – en todo caso– hasta por el plazo máximo de tres años contados desde la apertura de la sucesión, el patrimonio hereditario indiviso se considera como la continuación de la persona del causante y goza y le afectan, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo a la LIR.

Transcurridos tres años desde la apertura de la sucesión termina la referida ficción legal de modo que si los comuneros hereditarios continuaran con la explotación del giro del causante más allá de ese periodo, las rentas correspondientes deben ser declaradas en proporción a la participación de cada comunero en el patrimonio común.

Por otra parte, al reconocer fictamente al causante como contribuyente para los efectos de la declaración de los impuestos que afectan a la comunidad hereditaria, ésta debe considerarse, mientras dura dicha ficción, como empresa individual y conforme con ello puede convertirse en sociedad de cualquier clase², al tenor de lo dispuesto por el actual inciso cuarto del artículo 69 del Código Tributario.

Aclarado lo anterior, y en relación con la consulta N° 1) del Antecedente, es admisible la escritura de liquidación y partición parcial de bienes de la comunidad y sus respectivas inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces con el objeto de acreditar la asignación del bien raíz a los comuneros como resultado de la liquidación de la comunidad.

En cuanto a la consulta N° 2) del Antecedente, el mayor valor obtenido por una persona natural en la enajenación de un inmueble situado en Chile, y que no se encuentre asignado a su empresa individual, podría calificar como un ingreso no constitutivo de renta, de concurrir los requisitos establecidos en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Esto es, que la enajenación se hubiera efectuado a un no relacionado y que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido un plazo que exceda de un año³. Para estos efectos debe tenerse como fecha de adquisición la de la apertura de la sucesión⁴.

El mayor valor que se determine queda liberado de impuesto por la suma que no exceda de 8.000 UF o de su saldo. El mayor valor que exceda en todo o en parte este límite se grava con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante.

Respecto de la consulta N° 3) del Antecedente, si los comuneros resuelven continuar sus actividades como sociedad por acciones, y en atención a que habrían transcurrido más de tres años desde la apertura de la sucesión, para efectos tributarios los contribuyentes son los comuneros y no la sucesión propiamente tal, por lo que no corresponde aplicar los efectos tributarios de la conversión de una empresa en sociedad.

Por lo tanto, en esta situación, procedería la creación de una compañía a la que se debería aportar como capital inicial los respectivos activos. En tal caso no es posible ampararse bajo el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario (que inhibe al Servicio de ejercer sus facultades de tasación en caso de reorganizaciones de empresas), por cuanto ni la comunidad hereditaria ni los comuneros actuando de consuno califican como empresa individual, societaria o contribuyente del artículo 58, N° 1, de la LIR, cuya continuación requiere el referido inciso quinto.

En cuanto a la última consulta, los comuneros pueden aportar los bienes a la constitución de una sociedad al precio que ellos estimen conveniente, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de tasación que tiene este Servicio de acuerdo al artículo 64 del Código Tributario⁵.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) La asignación del inmueble a los comuneros se puede acreditar con la escritura de liquidación y partición parcial de bienes de la comunidad y sus respectivas inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tiene este Servicio.

- 2) El mayor valor obtenido por una persona natural en la enajenación de un bien raíz que resulte de la partición de una comunidad hereditaria podrá constituir un ingreso no renta hasta la suma total de 8.000 UF, en la medida que se cumplan los requisitos de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- 3) En caso de que los comuneros resuelvan continuar sus actividades como sociedad por acciones no corresponde aplicar los efectos tributarios de la conversión de una empresa individual en sociedad. En cambio, son aplicables las normas generales relativas a la constitución de una sociedad y el aporte o enajenación de bienes como capital inicial.
- 4) El aporte de los bienes a la constitución de una sociedad se podrá efectuar al valor que estimen necesario los comuneros, sin perjuicio del ejercicio de poder ejercer este Servicio sus facultades de tasación.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1.437 del 29-04-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Ver Oficios N° 820 de 2022 y N° 1699 de 2016.

2 Oficio N° 1699 de 2016.

3 Este plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.

4 Apartado 4.6.3.2. de la Circular N° 43 de 2021 (página 21).

5 El inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario establece que cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

6.- OFICIO ORDINARIO N° 1442 DE 29.04.2022: Tratamiento tributario de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos efectuados a favor del socio, accionista o empresario individual.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el límite anual de aportes a los planes de ahorro previsional voluntario indicados en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y posibilidad de realizar pagos de depósitos convenidos hasta por un monto anual de 900 unidades de fomento.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, las personas indicadas en el párrafo cuarto¹ del N° 6 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), pueden acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 42 bis del mismo cuerpo legal, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúen en el año respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Agrega, que el párrafo cuarto del N° 6° del artículo 31 de la LIR, establece que, no obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración

razonablemente proporcionada que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa. Dichas remuneraciones se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la LIR.

Tras señalar que la reforma tributaria del año 2020 eliminó el límite de remuneración que se establecía para los empresarios individuales y socios de empresas que trabajaran en ellas, solicita confirmar que:

- 1) El límite anual de aportes a los planes APV indicados en el primer inciso del artículo 42 bis de la LIR, descontado de las remuneraciones percibidas por el trabajo realizado en el negocio o empresa de la cual son dueños, socios o accionistas, es hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúen en el año respectivo, tanto si son socios, accionistas o empresarios individuales, e independiente de la participación que tengan en el negocio o empresa.
- 2) Las empresas para las cuales trabajan estos empresarios individuales, socios o accionistas y en las cuales son dueños o tienen participación social o accionaria pueden realizar en favor de ellos pagos de depósitos convenidos hasta por un monto anual de 900 unidades de fomento (UF), siempre y cuando se cumplan con las demás condiciones establecidas en la normativa tributaria para ser aceptadas como gasto. De esta manera, estos pagos de depósitos convenidos no constituyen renta para los trabajadores en cuyo beneficio se realizan y dichos pagos son gasto tributario para las empresas o sociedades que los financian.
- 3) Lo señalado en el párrafo anterior se aplica aun cuando las personas respectivas no califiquen bajo el concepto de “trabajadores”, al faltarles la dependencia y subordinación propia de un contrato de trabajo, pero que en los hechos prestan servicios personales en la empresa, como se desprendería del apartado 3.7.4. de la Circular N° 53 del 2020.

II ANÁLISIS

El artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) establece un beneficio² para los contribuyentes del N° 1 del artículo 42 de la LIR (trabajadores dependientes) en tanto realicen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y/o ahorro previsional voluntario colectivo (APV)³, beneficio que consiste en:

- a) Deducir de la base imponible del impuesto único de segunda categoría (IUSC) el monto del depósito de APV efectuado mediante descuento de la remuneración del contribuyente, con un tope de 50 UF mensuales; y/o,
- b) Reliquidar el IUSC conforme al artículo 47 de la LIR deduciendo el monto del depósito de APV efectuado directamente en las instituciones indicadas en el artículo 42 bis de la LIR, con un tope anual que asciende a la diferencia entre 600 UF y el monto anual que el contribuyente haya deducido conforme al N° 1 del artículo 42 bis de la LIR.

Por su parte, de acuerdo con el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR, el socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa, por los sueldos empresariales asignados o pagados y afectos al IUSC también puede acoger su APV al régimen establecido en el artículo 42 bis, hasta por el monto en UF de sus cotizaciones previsionales obligatorias realizadas en el año respectivo, confirmándose por tanto el criterio N° 1) del Antecedente.

Respecto de los criterios 2) y 3) del Antecedente se debe tener presente que, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 (DL 3500), el trabajador podrá depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de dicho cuerpo legal o para incrementar el monto de la pensión.

La misma norma precisa que estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de APV no constituirán remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el IUSC o con impuesto global complementario (IGC), según corresponda⁴.

Con todo, tratándose de depósitos convenidos en beneficio del socio, accionista o empresario individual, la propia ley exige – artículo 20 del DL 3500 – que el beneficiario tenga la calidad de “trabajador”. Es decir, una persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo⁵.

Luego, no es posible confirmar los criterios 2) y 3) del Antecedente, atendido que el socio, accionista o empresario individual no tiene la calidad de “trabajador” en los términos que exige la ley.

Al respecto se aclara que el apartado 3.7.4 de la Circular N° 53 de 2020, dice relación con la deducción como gasto de la remuneración razonablemente proporcionada que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa, aclarando expresamente que dichas personas no califican bajo el concepto de “trabajadores”, al faltarles la dependencia y subordinación propia de un contrato de trabajo.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado:

- 1) Se confirma que el socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa, por los sueldos empresariales asignados o pagados y afectos al IUSC, también puede acogerse el beneficio contemplado en el artículo 42 bis de la LIR respecto de su APV, hasta por el monto en UF de sus cotizaciones previsionales obligatorias realizadas en el año respectivo.
- 2) En cambio, no es posible confirmar los criterios 2) y 3) del Antecedente atendido que las personas referidas en la conclusión anterior no pueden acogerse al tratamiento tributario que contempla el artículo 20 del DL 3500, por no tener la calidad jurídica de “trabajador” en los términos que establece la ley.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1.442 del 29-04-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 La Ley N° 21.210 modificó el N° 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, pasando el párrafo tercero a ser el actual cuarto.

2 Oficio N° 3643 de 2021.

3 Las instrucciones sobre la materia fueron impartidas por este Servicio en la Circular N° 51 de 2008

4 Este Servicio impartió instrucciones a través de la Circular N° 63 de 2010 a propósito de la modificación que introdujo la Ley N° 20.455 al artículo 20 del DL 3500, de 1980, sistematizando el tratamiento tributario de los depósitos convenidos tanto para el empleador como para el trabajador.

5 Ver Oficio N° 1472 de 2021.

II.- OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2351, DE 02.08.2022: Aplicación de sanciones contenidas en los números 10 y/o 19 del artículo 97 del Código Tributario a los casos que indica.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación de las sanciones contenidas en los números 10 y/o 19 del artículo 97 del Código Tributario en los casos que indica en su consulta.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, se trata de una sociedad anónima dedicada a la operación de tarjetas de crédito, débito y de pago con provisión de fondos y solicita confirmar si son aplicables las sanciones establecidas en los números 10 y/o 19 del Código Tributario a determinadas situaciones, que corresponderían con la forma de operar que actualmente tiene dicha compañía. Hace presente que el empleo de un medio de pago electrónico – tales como tarjetas de crédito, débito o de pago con provisión de fondos – necesariamente conlleva la emisión del comprobante o recibo, toda vez que el flujo de datos desde la tarjeta a la terminal de transacciones o POS genera automáticamente un archivo electrónico o representación virtual que no puede ser modificada posteriormente y que cumpliría con los requerimientos establecidos por el Servicio. Lo anterior es independiente a la impresión física de dicho comprobante.

Después de realizar un análisis histórico del objetivo de la emisión del documento tributario electrónico y del recibo o comprobante de pago como sustituto de la boleta, solicita confirmar que, respecto de operaciones concluidas al 31 de diciembre de 2020 y a contar del 1° de enero de 2021:

- 1) El comprobante de pago electrónico, en los casos en que tenga valor de boleta, puede ser entregado al cliente de forma física o virtual, pudiendo decidir, tanto el comercio, como el adquirente o beneficiario, a su entero arbitrio, si desea imprimir o no el comprobante, sin que por ello se configure la infracción tributaria tipificada y sancionada por el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.
- 2) La decisión del adquirente o beneficiario de no imprimir el comprobante de pago electrónico no configura la infracción tributaria tipificada y sancionada por el artículo 97 N° 19 del Código Tributario.

II ANÁLISIS

La primera parte del inciso primero del artículo 54 de la LIVS dispone que los documentos tributarios¹¹ que deban emitir los contribuyentes consistirán “exclusivamente” en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, “sin perjuicio de las excepciones legales” pertinentes.

La segunda parte del inciso primero del artículo 54 dispone que “con todo [esto es, a pesar que las boletas de ventas y servicios consisten en documentos electrónicos], los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución”.

Como se puede apreciar, la norma es imperativa en cuanto al “valor de boleta” que tienen los comprobantes de transacciones pagadas con medios electrónicos, entregando a este Servicio la facultad de regular la forma y condiciones en que esta asimilación debe concretarse, facultad que fue ejercida mediante la Resolución Ex. N° 176 de 2020, modificada por la Resolución Ex. N° 76 de 2021.

A partir de lo anterior, según instruye la Resolución Ex. N° 76 de 2021, es posible que los contribuyentes adopten como modelo la emisión de boletas de ventas y servicios electrónicas únicamente para pagos en efectivo y, por lo tanto, si el pago se realiza a través de un medio

electrónico solo emiten el comprobante o recibo de pago electrónico.

Asimismo, a fin de llevar el debido control de las operaciones efectuadas por los contribuyentes, los Administradores u Operadores de medios de pago electrónicos, los Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP), los Distribuidores o Redistribuidores de Servicios para Procesamiento de Pagos (DSPP), y cualquier otra entidad procesadora de pagos electrónicos, deben enviar diariamente a este Servicio la información de todas las transacciones de los contribuyentes efectuadas en sus plataformas el día anterior.

Como se aprecia, el cumplimiento de la obligación de emitir documentos tributarios electrónicos (boletas o comprobantes de pago, según corresponda, para los efectos del presente Análisis), está mediado por la intervención de entidades que participan en el procesamiento de pagos electrónicos, las cuales, a su turno, deben reportar a este Servicio la información pertinente de las transacciones de los contribuyentes.

Este nuevo paradigma de cumplimiento exige analizar el alcance y propósito de las sanciones establecidas en los números 10 y 19 del artículo 97 del Código Tributario.

Al respecto, el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario sanciona – entre otros – el “no otorgamiento” de boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes.

Considerando que el uso de medios electrónicos de pago implica automáticamente la emisión de un archivo electrónico o representación virtual, es posible concluir que la obligación de “otorgar” se cumple con la emisión del comprobante electrónico cuando el medio de pago ha sido también electrónico, siempre y cuando:

- 1) La transacción sea debidamente informada, a este Servicio, por el administrador de dichos medios; y,
- 2) El comprobante electrónico cumpla las exigencias instruidas por este Servicio y se emita en reemplazo de la boleta de ventas y servicios.

Luego, supuesto el cumplimiento de ambos requisitos, la decisión del comercio, adquirente o beneficiario de no imprimir o respaldar físicamente el comprobante de pago no configura la infracción tipificada y sancionada por el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, el N° 19 del artículo 97 castiga al adquirente o beneficiario del servicio por el incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta, en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor.

Respecto del primer acto sancionado, si la venta o servicio se paga con medios electrónicos, se cumple la obligación de exigir el otorgamiento del documento respectivo mediante el pago con medios electrónicos. Para lo anterior, en el caso que el adquirente o beneficiario haya solicitado la impresión del comprobante, este documento deberá cumplir con las exigencias instruidas por este Servicio.

Bajo los mismos supuestos, no es aplicable para el comprador o beneficiario del servicio la obligación de retirar el documento del establecimiento del emisor, cuando la operación se entera por medios electrónicos.

Lo anterior se confirma por la letra e) del Resolutivo N° 1 de la Resolución Ex. N° 76 de 2021, en el sentido que los comprobantes deberán entregarse al cliente mediante una representación impresa o su representación virtual por medios electrónicos, salvo cuando el cliente manifieste no requerirla.

En conclusión, el adquirente o beneficiario puede no exigir que se imprima el comprobante de pago electrónico, no configurándose en ese caso la infracción tributaria tipificada y sancionada en el N° 19 del artículo 97 del Código Tributario.

Finalmente, en caso que el administrador de los medios de pago electrónicos incumpla su obligación de informar debidamente a este Servicio las transacciones, se configura respecto de éste el tipo sancionado en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Para el vendedor o prestador de servicios, en el caso que los comprobantes electrónicos incumplan las exigencias instruidas por este Servicio, se configura la infracción del N° 10 del mismo artículo, esto es, el “no otorgamiento” de boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes. Lo anterior, siempre

que el vendedor o prestador no emita en dichos casos la correspondiente factura o boleta electrónica.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente, respecto de las operaciones concluidas al 31 de diciembre de 2020 y a contar del 1° de enero de 2021, se informa que:

- 1) Supuesto que el administrador de los medios de pago electrónicos PSP, DSPP o cualquier otra entidad procesadora de pagos electrónicos, cumpla su obligación de informar debidamente a este Servicio las transacciones y sus comprobantes electrónicos, emitidos en reemplazo de la boleta de ventas y servicios, cumplan con las exigencias instruidas por este Servicio, no se configurará la infracción tipificada y sancionada por:
 - a) El N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, en caso que el comercio, el adquirente o beneficiario decida no imprimir el comprobante en las transacciones pagadas a través de medios electrónicos.
 - b) El N° 19 del artículo 97 del Código Tributario, en caso que el adquirente o beneficiario no exija imprimir el comprobante de pago electrónico.

- 2) En caso contrario (los comprobantes electrónicos incumplen las exigencias instruidas por este Servicio), se configura, respecto del vendedor o prestador de servicios, en la especie el tipo sancionado en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, a menos que este último emita la correspondiente factura o boleta electrónica.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2351, de 02-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirecto

Notas:

1 Facturas, facturas de compra, guías de despacho, boletas de ventas y servicios, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito

2.- OFICIO ORDINARIO N° 2357, DE 04.08.2022: Tributación de servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones que incluyen análisis de laboratorio.

De acuerdo con su presentación, el Servicio presta, por un lado, servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones no gravados con IVA y, por otro, servicios de análisis y diagnóstico de laboratorio que sí se encuentran gravados con dicho impuesto, consultando sobre el tratamiento tributario y la documentación tributaria a emitir en caso de que durante la prestación de los primeros se haga necesario incluir a los segundos.

Al respecto se informa que, según indica su presentación, reiteradamente¹ este Servicio ha sostenido que los servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones constituyen prestaciones que no se encuentran incluidas dentro de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y, por tanto, no afectos a IVA de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del N° 2° del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)².

Por su parte, atendido que los servicios de diagnóstico y análisis de laboratorio corresponden a actividades comprendidas en el N° 4 del artículo 20 de la LIR, se encuentran gravados con IVA³.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo segundo del N° 2° del artículo 2° de la LIVS⁴, tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o

exentas, como ocurre en el caso en consulta, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con IVA la totalidad de dicho servicio.

Conforme ha instruido este Servicio⁵, lo anterior trae como consecuencia que el valor total del servicio deberá ser desglosado por el contribuyente para cada una de las operaciones o prestaciones que lo componen, a fin de determinar la base imponible que corresponde a cada una de ellas de forma independiente. Para ello, se deberá consignar dichos valores en forma separada en la correspondiente factura o boleta que se emita, gravando con IVA sólo aquellas operaciones o prestaciones que por su naturaleza se encuentren afectas.

Por tanto, el contribuyente deberá emitir un documento tributario (factura o boleta, según sea el caso), desglosando de forma independiente en dicho documento, por un lado, el valor por la prestación del servicio de análisis y diagnóstico de laboratorio, gravado con IVA y, por otro lado, el valor por la actividad consistente en mera inspección o fiscalización, no afecta a dicho impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, a contar del 1° de enero del año 2023⁶ y respecto de los servicios prestados a partir de esa misma fecha, se elimina⁷ del párrafo primero del N° 2°) del artículo 2° de la LIRS la frase “siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”⁸.

Conforme a lo anterior, a contar del 1° de enero de 2023 ambos servicios consultados en su presentación se encontrarán gravados con IVA.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2357, de 04-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Oficio N° 1350 de 2017; Oficio N°465 de 2011; Oficio N°3424 de 2004; Oficio 442 de 2003.

2 De acuerdo con el párrafo primero, del N° 2) del artículo 2 de la LIRS, se define “servicio” como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

3 Oficio N°3424 de 2004; Oficio N° 5243 de 1981.

4 Párrafo incorporado por la letra b) del N° 1 del artículo tercero de la Ley N° 21.210.

5 En N° 1 del apartado II de la Circular N° 26 de 2021.

6 Conforme al artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

7 Conforme al N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420 8 Con todo, la letra a) del N° 2 del artículo 6 de la Ley N° 21.420 agrega en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIRS, luego de la expresión “Ley de la Renta”, lo siguiente: “. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría”.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 2358, DE 04.08.2022: Exclusión de los reajustes de la base imponible del IVA.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la exclusión de los reajustes de la base imponible del IVA, en virtud de lo establecido en el N° 1 del artículo 15 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, dos empresas constructoras suscribieron una Unión Temporal de Proveedores (UTP) con el fin de participar en la licitación de una obra con el Servicio de Salud (SS), la que finalmente fue adjudicada a dicha asociación.

La relación jurídica entre la UTP y el SS quedó plasmada mediante la Resolución N°NN del año 2014 (junto con sus posteriores modificaciones) que contiene las Bases de la licitación y la suscripción del correspondiente contrato para la ejecución de la obra licitada.

Cabe destacar que el contrato se pacta en modalidad de suma alzada por un precio determinado, con el IVA incluido. Por su parte, los documentos señalados dan cuenta de que se aplica reajustabilidad al precio pactado, la que se aplicará conforme a la variación del índice de precio al consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) o la unidad que lo reemplace, producida ente la fecha de entrega del terreno y el Estado de Pago respectivo.

Junto con cada estado de pago se emiten dos documentos tributarios consistentes en una factura afecta por el monto neto de la cuota más IVA y otra factura exenta por los reajustes que se hayan devengado hasta la fecha del estado de pago.

Finalmente, con fecha 14 de diciembre de 2021, la Inspección Técnica de Obras dejó constancia en el Libro de Obra que “los reajustes no estaban facturados de acuerdo a lo que establece la ley, esto es, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a pesar de ser una obligación en régimen impositivo de la empresa”.

Considerando lo anterior, solicita aclarar el correcto tratamiento tributario de los reajustes pactados en el contrato y en las bases de la licitación.

II ANÁLISIS

El artículo 15 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) establece que la base imponible de las ventas o servicios está constituida, salvo disposición en contrario, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieran comprendidos en él, los rubros contenidos en los números 1 al 3 del mismo artículo.

Según lo dispuesto en el N° 1, se debe adicionar el monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios que se hubieren hecho exigibles o percibido anticipadamente en el período tributario.

Agrega la citada disposición que, en todo caso, deberá excluirse el monto de los reajustes de valores que ya pagaron el impuesto del Título II, en la parte que corresponda a la variación de la unidad de fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo.

Luego, en principio, todos los reajustes pactados por las partes deben incorporarse a la base imponible del IVA de las operaciones suscritas entre la UTP referida en su consulta y el SS.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo con la frase final del N° 1 del artículo 15 de la LIVS, deberá excluirse el monto de los reajustes de valores que ya pagaron IVA.

Al respecto, los reajustes que se deben excluir son solo aquellos que se devenguen entre la fecha de facturación – junto con la consecuente declaración y pago del tributo – y el momento del pago de la obligación reajutable pactada a plazo¹. Por el contrario, todos aquellos reajustes que se devenguen hasta el día de la facturación, declaración y pago, serán parte de la base imponible, dado que corresponden a reajustes de valores que no han pagado el tributo.

En consecuencia, como en el caso de su consulta, los reajustes son calculados a la fecha de los respectivos estados de pago, que posteriormente se facturan, dichos reajustes se han devengado con anterioridad a la emisión del documento, la declaración y pago del tributo, correspondiendo así a reajustes sobre valores que no han pagado impuesto, no cumpliendo con los requisitos para su exclusión, razón por la cual debe ser considerados dentro de la base imponible del IVA.

III CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que los reajustes devengados en virtud del contrato suscrito entre la UTP referida en su consulta y el SS deben ser

considerados dentro de la base imponible del IVA.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2358, de 04-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Ver oficios N° 38 de 2010 y N° 1047 de 2021

4.- OFICIO ORDINARIO N° 2361, DE 04.08.2022: Aplicación del IVA a empresa que presta servicios financieros y de inversión en Estados Unidos y régimen simplificado.

De acuerdo con su presentación, consulta sobre la aplicación del IVA a una empresa con domicilio o residencia en USA, que tiene una aplicación para invertir en dólares, prestando servicios financieros y de inversión, así como la pertinencia de inscribirse al régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

Al respecto se informa que la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) enumera y grava una serie de servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero, entre los cuales no se incluye la prestación de servicios financieros o de inversión.

Conforme lo anterior, supuesto que la plataforma no sirva para intermediar servicios prestados dentro del territorio nacional, no se configuraría en la especie el hecho gravado prescrito en el N° 1 de la letra n) del artículo 8° citado.

Asimismo, en el entendido que la aplicación sólo constituya el medio para prestar el servicio y no la prestación en sí misma (como lo sería un SaaS, por ejemplo), tampoco se configuraría el hecho gravado contenido en el N° 3 del citado artículo 8°.

Luego, la prestación descrita en su consulta – considerando los supuestos señalados previamente – no se encontraría gravada con IVA, de acuerdo con la letra n) del artículo 8° de la LIVS.

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 35 A de la LIVS, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas que no sean contribuyentes de los impuestos establecidos en la LIVS.

En este sentido, en tanto los servicios que preste la empresa extranjera no se encuentren clasificados en la letra n) del artículo 8° de la LIVS, no tendrá obligación de inscribirse al régimen simplificado del Párrafo 7° bis de dicho cuerpo legal.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2361, de 04-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

5.- OFICIO ORDINARIO N° 2398, DE 10.08.2022: Emisión de factura exenta por liquidación de una asociación o cuentas en participación.

De acuerdo con su presentación, y tras algunas consideraciones, tratándose de una sociedad en cuentas en participación [sic]1, consulta si es posible que el socio partícipe emita facturas exentas de IVA por la proporción que se le liquida parcial o totalmente, conforme a lo acordado, de modo tal que el socio gestor, registre el resultado que realmente le corresponde tributar en su

contabilidad y por ende el partícipe la proporción restante en la suya. Al respecto, en la medida que la liquidación no configura ni da cuenta de la existencia de una venta o prestación de servicios gravados conforme la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)², se informa que no corresponde que el partícipe emita una factura de ventas y servicios no gravados o exentos de IVA, a que se refiere la Resolución Ex. N° 6080, de 1999, ni ningún otro documento tributario, por la proporción que se le liquida³.

En cuanto a la factibilidad de registrar en la contabilidad de gestor y del partícipe, respectivamente, la participación que les corresponda del resultado tributario que determine la asociación, si bien este Servicio carece de competencia para impartir normas contables⁴, en cuanto al tratamiento tributario de los encargos fiduciarios en general, se sugiere revisar las instrucciones administrativas contenidas en la Circular N° 40 de 2021 y lo resuelto en el Oficio N° 530 de 2022.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2398, de 10-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Se entiende, asociación o cuentas en participación.

2 De acuerdo a los números 1°) y 3°) del artículo 2° de la LIVS, se define como “venta” a toda convención que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la ley equipare a venta, siempre que sea hecha por un vendedor. El N° 3°) del artículo 2° de la LIVS, define como “vendedor” cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hechos, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. 2 y 4 del artículo 2°, de la ley, establecen como “servicio” la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra remuneración siempre que provenga del ejercicio de actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hecha por un prestador de servicios El N° 4, del artículo 2°, de la LIVS, define como “prestador de servicios” cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

3 Los artículos 52 y 53 de la LIVS establecen la obligación para los vendedores o prestadores de servicios, de emitir facturas en las operaciones de ventas o prestación de servicios que realicen con otros vendedores o prestadores de servicios. Esta obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de la ley, incluso cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de dichos impuestos.

4 En este sentido, recientemente, Oficios N° 1921 y N° 1649, ambos de 2022.

6.- OFICIO ORDINARIO N° 2399, DE 10.08.2022: Emisión de factura por aplicación de multa.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la emisión de factura por concepto de multa aplicada según contrato de obra.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una empresa constructora celebró un contrato de obra con una Institución. Como consecuencia del atraso en la entrega de la obra, agrega que la Institución le aplicó una multa, debiendo la empresa constructora emitir una facturar, cuestión que considera

improcedente por cuanto, según este Servicio, las multas no constituyen un hecho gravado con IVA por no encuadrarse dentro del concepto de servicio que indica el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

II ANÁLISIS

El N° 1) del artículo 2° de la LIVS define “venta” como toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales inmuebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la ley equipare a venta.

A su vez, el N° 2) del referido artículo define “servicio” como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)1.

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes acompañados, se advierte que tanto el contrato de ejecución de obras como las bases administrativas del proyecto2 establecen la aplicación de una multa de 25 UTM por día de atraso en el término de la obra, respecto del plazo contratado, la cual será descontada del último estado de pago. En ese contexto, el inspector técnico emite un informe determinando que el retraso es atribuible al contratista en la ejecución de la obra, tipificado como multa, de 102 días y que se debe convertir de UTM a moneda al momento de su aplicación.

Conforme lo anterior y lo resuelto por este Servicio3, se desprende que la multa aplicada a la empresa contratista no está afecta a IVA, por cuanto la obligación de pagar por la empresa aquella cantidad de dinero por el retardo o retraso en la ejecución de las obras, no reconoce como causa una contraprestación por parte de la mandante, que pudiera constituir una venta o un servicio, en los términos del artículo 2° de la LIVS, requisito fundamental para estar en presencia de un hecho gravado con el impuesto.

Luego, no corresponde que por aplicación de la multa establecida en el contrato se emita, por cualquiera de las partes, ningún documento tributario porque no se verifica en la especie una venta o servicio gravado en los términos de la LIVS.

Sin embargo, se hace presente que la empresa contratista debe facturar y gravar con IVA el monto total de los estados de pago pendientes de facturación correspondientes al precio de la obra, independientemente que para fines del pago de la o las facturas emitidas por el último estado de pago, se deba descontar la multa aplicada por la Institución.

Por tanto, si la factura N°XX, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la empresa constructora y que adjunta a su presentación, corresponde a parte del precio de la obra comprendido en el estado de pago N°NN, que se encontraba pendiente de facturar, corresponde que dicho estado de pago sin deducción alguna se facture con IVA, independientemente que respecto del pago de la factura se descuente la multa aplicada.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

- 1) La multa aplicada por la entidad mandante por retraso en la entrega de la obra no se encuentra gravada con IVA por no verificarse la venta o prestación de un servicio gravado en los términos del artículo 2° de la LIVS.
- 2) Luego, no corresponde que, por la aplicación de la multa establecida en el contrato y en las bases administrativas de la licitación, la Institución deba emitir una factura ni ningún documento tributario para su cobro, por no existir una venta o la prestación de un servicio en los términos de la LIVS.
- 3) Finalmente, si la factura N°XX, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la empresa, corresponde a parte de precio de la obra pendiente de facturar, corresponde que dicha factura sea emitida con IVA por la empresa, independientemente que de su pago se descuente la multa por retraso en la entrega de la obra.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2399, de 10-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 La Ley N° 20.420 eliminó, a contar del 1° de enero de 2023, la referencia a los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

2 Según informe acompañado a los antecedentes, de fecha 04 de abril de 2022, emitido por el inspector técnico de la obra. 3 Oficio N° 3718 de 2006.

III.- OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2716, DE 07.09.2022: Tratamiento tributario de bienes recibidos de un trust constituido en el Reino Unido.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario de los bienes recibidos de un trust constituido en el Reino Unido.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una persona natural de nacionalidad alemana fallecida en 2014, en el Reino Unido (causante), la habría mencionado, junto con alguno de sus familiares (todos contribuyentes residentes o domiciliados en Chile), entre los beneficiarios de su testamento¹.

Aclara que la causante se habría radicado de modo permanente en el extranjero en 1966, pero que viajaba de modo frecuente a Chile, donde solía pasar algunos meses cada año, por lo que habría adquirido “por residencia” la nacionalidad chilena.

Agrega que, en el año 2002 y previo a otorgar el referido testamento, la causante habría traspasado en vida sus bienes a un trust, constituido bajo las normas TTTT, Reino Unido, con carácter de irrevocable y discrecional.

Según le explicaron los abogados encargados de la sucesión de la causante, el trust debe considerarse en función a su herencia, porque en este caso se ha utilizado dicha figura como un patrimonio al servicio de la herencia, o como un puente para dar cumplimiento a la voluntad hereditaria de la causante.

Para efectos de reafirmar lo señalado precedentemente, argumenta que:

a) Tanto el testamento como el trust tienen el mismo número e identidad de asignatarios o beneficiarios;

b) La ejecución y administración de ambos ha estado a cargo de las mismas personas o relacionadas;

c) Ambos institutos han buscado fines comunes;

d) El testamento alude al trust y a los trustees, y trata a estos últimos y a los ejecutores testamentarios indistintamente;

e) Si bien hay trustees en la constitución del trust, los hay igualmente en el testamento, para facilitar la articulación entre la voluntad testamentaria y la administración del trust;

f) En carta enviada por los abogados de la causante, de fecha xx.xx.xxxx, se habla indistintamente del testamento y del trust; y,

g) En carta de deseos enviada por la causante a los ejecutores testamentarios y a los trustees, de fecha xx.xx.xxxx, en la que solicita trabajen conjuntamente para entregar los beneficios establecidos a los respectivos beneficiarios con cargo a su patrimonio o del trust dentro de los siguientes doce meses de su fallecimiento.

Asimismo, luego de una serie de consideraciones, señala que los bienes y fondos relacionados o que son parte de la sucesión de la causante (directamente o a través del trust), se encontrarían en el extranjero y habrían sido adquiridos con recursos, bienes y fondos situados también en el extranjero (no provenientes de Chile).

En base a lo expuesto, documentos que acompaña y tras de citar jurisprudencia administrativa² de este Servicio, solicita confirmar que:

1) Los bienes que reciba provenientes del trust o de su liquidación han de considerarse tributariamente como bienes que recibe en calidad de asignataria por causa de muerte y como beneficiaria del testamento de la causante.

2) Por tratarse de bienes que son parte de una sucesión de un extranjero, abierta fuera de Chile, sin bienes ubicados dentro en el país y que no se obtuvieron con recursos provenientes de éste, no estará afecta al impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

3) En el evento que reciba algún bien o fondo como beneficiaria de la voluntad patrimonial de la causante, constituiría una asignación por causa de muerte a título singular (legado) y, por tanto, un ingreso no renta de acuerdo con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

II ANÁLISIS

En primer término, y de acuerdo a su reiterada jurisprudencia administrativa, este Servicio ha resuelto³ que, “correspondiendo los trust a una institución extranjera que no se encuentra regulada por nuestra legislación y cuya implementación se materializa mediante una serie de actos jurídicos variados y sucesivos, en que además se introducen condiciones o elementos contractuales que determinan y modifican las obligaciones y efectos jurídicos, no es posible precisar en abstracto y a priori, la naturaleza jurídica tanto del contrato mismo como de los actos jurídicos subyacentes”.

Por esa razón, “determinar las consecuencias tributarias específicas de un trust es una cuestión de hecho que debe ser analizada en las respectivas instancias de fiscalización”⁴.

Sin perjuicio de lo señalado, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se sucede a una persona difunta a título universal o singular. Es a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones, o en una cuota de ellos; es a título singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos (artículo 951 del Código Civil).

Los asignatarios a título universal son herederos que “representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (artículo 1097 del Código Civil); por su parte, los asignatarios a título singular son legatarios y “no representan al testador” (artículo 1104 del Código Civil).

Al respecto, en el documento constitutivo del trust del año 2002, la causante concurre en calidad de constituyente (“settlor”) y como ciudadana chilena, transfiriendo a los trustees, de forma irrevocable, la propiedad o bien especificado en el Anexo 1 para que lo mantengan en trust⁵ por un plazo de cien años contados desde la fecha de constitución, o hasta cuando los trustees lo declaren por escrito. Cabe mencionar que en el Anexo 1 se indica sólo como fondo inicial del trust la cantidad de “\$xxx” y que, entre los beneficiarios de conformidad al Anexo 3, se encontraría la consultante y sus familiares⁶.

Por otra parte, en el que sería el testamento de la causante del año 2006, se indica que los

ejecutores testamentarios y los “trustees” nombrados en dicho instrumento serán tratados indistintamente⁷, otorgándoseles “el residuo del patrimonio” de la causante para ser mantenido en calidad de trusts⁸ en favor de los beneficiarios (entre los cuales se encuentra la consultante), y que el plazo aplicable a las facultades y trusts creados por el testamento será de ochenta años a partir de la fecha de fallecimiento de la causante.

Conforme los referidos antecedentes, los cuales se encuentran incompletos, tal como se informa en la misma presentación⁹, no se desprende una vinculación entre el trust constituido en 2002 y con el testamento aparentemente otorgado en 2006. A modo meramente ejemplar, el testamento no menciona¹⁰ de manera directa al trust de 2002 ni se advierte en ninguno de los documentos el detalle del patrimonio o los bienes respectivos (sin considerar que, en el caso del testamento se alude un patrimonio “residual”)¹¹.

De esta forma, de lo expuesto y los antecedentes, no fluye que los eventuales bienes o fondos que recibiría provienen del trust, del testamento o de ambos, cuáles serían específicamente éstos, cómo se vincularían, ni bajo qué calidad jurídica los recibiría, entre otros aspectos.

Sobre lo último, este Servicio ha resuelto¹² que, “transferidos [en dominio] en forma pura y simple e irrevocablemente a dicho trust, transformándose éste en consecuencia en el dueño de aquellos activos”, no es el caso que el beneficiario del trust “suceda” al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, “representando” a la persona del testador”.

Por las mismas razones, en principio tampoco se podría considerar a la consultante como legataria, por cuanto no existe en la documentación acompañada mención alguna que permita llegar a tal conclusión, ni identificar las especies o cuerpos ciertos o el género¹³ que constituiría el legado.

Sin perjuicio de lo expuesto, supuesto que efectivamente se verifique el modo de adquirir sucesión por causa de muerte y se trate de la sucesión de una extranjera¹⁴, cuestiones que deberán establecerse en la respectiva instancia de fiscalización, no correspondería afectar con impuesto a las herencias o asignaciones los bienes quedados en el extranjero a la fecha de fallecer la causante y adquiridos con recursos provenientes fuera de Chile, de acuerdo con el artículo 1°, incisos segundo y tercero, de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

En concordancia con lo referido en el párrafo precedente, y en cuanto al impuesto a la renta, de adquirir la consultante los bienes o fondos por sucesión por causa de muerte, calificarían como ingresos no renta de acuerdo con el N° 9 del artículo 17 de la LIR.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) Determinar las específicas consecuencias tributarias del trust es una cuestión de hecho entregada a las respectivas instancias de fiscalización, por lo que no es posible confirmar los criterios 1), 2) y 3) del Antecedente.

2) Sin perjuicio de lo anterior, supuesto que la consultante acredite en la respectiva instancia de fiscalización que adquirió los bienes por sucesión por causa de muerte de una extranjera, que los bienes se encuentran situados en el exterior y que éstos no fueron adquiridos con recursos provenientes del país, no se afectará con el impuesto a la herencias o asignaciones, de conformidad los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la ley del ramo.

3) Bajo el mismo supuesto 2) anterior, no se afectaría con el impuesto a la renta de conformidad con el N° 9 del artículo 17 de la LIR.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2716, de 07.09.2022

Subdirección Normativa

Dpto. de Técnica Tributaria

Notas:

1 Otorgado en el año 2006, en Inglaterra (Londres), bajo las leyes de Inglaterra y Gales.

2 Oficios N° 3463 de 2021, N° 1434 de 2021, N° 1333 de 2021, N° 2351 de 2017 y N° 1702 de 2016.

3 Oficio N° 1333 de 2021, N° 2390 de 2015 y N° 466 de 2007.

4 Oficio N° 1333 de 2021, N° 1702 de 2016 y N° 2390 de 2015.

5 “The Settlor wishes to make an irrevocable settlement in favour of the Beneficiaries as set out below, and has transferred to the Original Trustees the property specified in Schedule 1 to hold on the trusts of this Settlement”.

6 Con todo, en el documento acompañado no es posible visualizar a los otros eventuales beneficiarios.

7 “2. (...) In this WILL “my Trustees” means my executors and the trustees of this will for the time being”.

8 “4. I GIVE to the Trustees the residue of my estate (the residue) to hold on the trusts and with subject to the powers and provisions below”.

9 Según indica la consultante, no le han sido entregados todos los documentos solicitados, y los que sí, contienen partes en “blanco”, con “borrones” y “textos cortados”.

10 Sólo se realiza una mención tangencial en la cláusula 4.3.11.

11 Si bien la consultante y sus familiares figuran como beneficiarios en ambos instrumentos, no se puede establecer que los otros beneficiarios sean los mismos por cuanto dicha información fue borrada en el caso del trust del año 2002.

12 Oficio N° 1333 de 2021.

13 Cabe tener presente que en el legado de género, a diferencia del legado de especie o cuerpo cierto, el legatario sólo adquiere un crédito contra los obligados a cumplirlo y se hace dueño sólo al momento de efectuarse la tradición de los bienes legados. 14 Oficio N° 1434 de 2021.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 2717, DE 07.09.2022: Aplicación de Convenio con España a dividendos pagados desde una sociedad chilena.

De acuerdo con su presentación, consulta si es aplicable el tope del 10% establecido en el párrafo 2 del artículo 10 sobre Dividendos del Convenio vigente con el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo (Convenio), en el caso de dividendos pagados por una empresa de Chile a una persona con residencia en España.

Al respecto se informa que, según reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio, disponible en su sitio web¹, el Convenio no limita la imposición de los dividendos distribuidos a residentes en España, siendo por tanto aplicable el impuesto adicional del N° 2 del artículo 58 o inciso primero del artículo 60, según corresponda, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con tasa de 35%, con derecho a la deducción como crédito del impuesto de primera categoría, conforme lo dispone la ley indicada.

Para eliminar la doble tributación internacional, el contribuyente residente en España tiene derecho a un crédito por el impuesto pagado en Chile, en conformidad con la normativa del Convenio, sobre el dividendo pagado por una sociedad residente en Chile a un residente en España, contra los impuestos a pagar en España respecto esa misma renta.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio Ord. N° 2717, de 07-09-2022

Subdirección Normativa
Depto. de Normas Internacionales

Notas:

1 A modo de ejemplo, recientemente, Oficios N° 2411 y N° 3131, ambos del 2021.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 2730 de 07.09.2022: Aplicación Impuesto a las donaciones en situación que indica.

I ANTECEDENTES

Se ha recibido consulta mediante la cual solicita informar, con los antecedentes que acompaña y expone, si la donación a título gratuito, con cargo a la cuarta de mejoras y en carácter de revocable, se encuentra o no afecta a impuesto, conforme a la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Detalla en su presentación que, a su juicio, realizará una donación revocable, a la cual serían aplicables los criterios expuestos por este Servicio en oficios N° 1519, N° 1823 y N° 1900, todos del año 2021, y N° 34 de 2022, en cuanto a que las donaciones revocables no se encuentran afectas al impuesto de la Ley N° 16.271, ya que se estiman legados anticipados.

II ANÁLISIS

Sobre el particular, de acuerdo con los oficios citados por el peticionario, y tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 al artículo 1° de la Ley 16.271, este Servicio se ha pronunciado en el sentido que el impuesto a las donaciones establecido en la mencionada Ley, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, sólo grava las donaciones irrevocables.

Por lo anterior, las donaciones revocables no se afectan con el impuesto a las donaciones, sino con el impuesto a las herencias o asignaciones, en el evento que no se revoquen, atendido su carácter de legado anticipado o herencia conforme a lo establecido en los artículos 1141 y 1142 del Código Civil¹.

Luego, en el caso consultado se debe analizar si la donación corresponde efectivamente a una donación revocable o no.

Al respecto, el inciso primero del artículo 1136 del Código Civil dispone que “donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio”.

A su turno, la doctrina nacional ha sostenido que la donación revocable también puede definirse “como aquella que sólo se hace definitiva con el fallecimiento del causante”, porque “mientras viva el causante, tiene derecho a revocarlas”, agregando que “no dice el legislador si el causante, en estas donaciones, puede renunciar a la facultad de revocarlas. Pero es evidente la negativa, porque el hecho de la revocación es de su esencia, y si el donante renunciara a revocarlas, en realidad estaríamos en presencia de una donación irrevocable, a la cual habría que aplicar sus reglas especiales. Se concluye que la facultad del donante de renunciar a la donación es sinónima de la facultad del testador de renunciar a la facultad de testar.”²

III CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el establecimiento de un plazo para ejercer la facultad de revocación impediría la configuración de una donación revocable o por causa de muerte de aquellas reguladas en el Párrafo 7 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil, configurándose, por el contrario, una donación irrevocable, en los términos establecidos en el artículo 1386 de dicho código, gravada con el impuesto del ramo.

En conclusión, no sería aplicable lo resuelto por este Servicio en los Oficios N° 1519, 1823 y 1900 de 2021 y N° 34 de 2022, en materia de donaciones revocables.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de este Servicio, de conformidad a disposiciones del Código Tributario, Ley N° 16.271 y Ley Orgánica del Servicio del Servicio de

Impuestos Internos, contenida en el DFL N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2730 de 07.09.2022

Subdirección Jurídica

Depto. de Asesoría Jurídica

Notas:

1 Oficio N° 34 de 2022 2 Somarriva, De la sucesión por causa de muerte y de la donación entre vivos, Editorial Nascimento, 1938, página 42

4.- OFICIO ORDINARIO N° 2731 de 07.09.2022: Vigencia de pronunciamiento sobre RUT de Servicios de Bienestar y adquisición de bienes de activo fijo.

1. Por presentación se ha consultado sobre la vigencia del criterio expuesto por este Servicio por Oficio Ordinario N° 4544 del año 2004, en orden a que es posible que los Servicios de Bienestar del sector público puedan obtener RUT, y si los mismos Servicios de Bienestar pueden tener activo fijo.

2. En primer término, el criterio del citado oficio se mantiene vigente. Conforme a lo anterior, en mérito de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario y en las normas del DFL N° 3, de 1969, de Hacienda, que crea el Rol único Tributario y establece normas para su aplicación, los Servicios de Bienestar del sector público, como entidades dependientes sin personalidad jurídica y sin patrimonio propio, pueden obtener RUT de manera independiente de la entidad fiscal matriz.

3. Ahora bien, corresponde al Servicio de Impuestos internos la aplicación y fiscalización de los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tuviera interés el fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la Ley a una autoridad diferente¹¹, por lo cual, se estima que la interpretación de las normas legales y reglamentarias que rigen a los Servicios de Bienestar, en la materia consultada referente a si dichos Servicios de Bienestar pueden tener activos fijos, no es de competencia de este Servicio.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que, de acuerdo al artículo 24 de la Ley N°16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, los Departamentos u Oficinas de Bienestar, cualquiera que sea su denominación y que funcionen en las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, financiados con aportes de las mismas instituciones o de sus empleados o ambos aportes a la vez, serán fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social. En el mismo sentido lo establece el artículo 134 de la Ley N° 11.764 que indica que los Departamentos u Oficinas de Bienestar, cualquiera que sea su denominación y que funcionen en las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma financiados con aportes de las mismas Instituciones o sus empleados o ambos aportes a la vez, serán fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Asimismo, el artículo 3° del Decreto N° 28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento General para los servicios de bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, establece que los Servicios de Bienestar estarán sometidos a su fiscalización, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República, de acuerdo a sus Leyes Orgánicas.

Por su parte, los artículos 35 y 36 del referido Decreto, establecen que la Superintendencia ya señalada, dictará las normas e instrucciones con arreglo a las cuales los Servicios de Bienestar quedarán obligados a formular sus proyectos de presupuesto de ingresos y gastos y fijará la fecha en que deberán ser presentados para su aprobación.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2731 de 07.09.2022

Subdirección Jurídica

Depto. de Asesoría Jurídica

Notas:

1 Artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en concordancia con lo establecido en los artículos 1° y 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario.

5.- OFICIO ORDINARIO N° 2732 DE 07.09.2022: SpA que emite facturas de compra a proveedor sin domicilio ni residencia en Chile, por servicios digitales, quiere incorporar personas jurídicas como socios.

1.- Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la posibilidad de incorporar a personas jurídicas como accionistas de una sociedad que emite facturas de compra por la prestación de servicios digitales de publicidad recibidos desde el extranjero.

2.- Analizados los antecedentes expuestos y los documentos acompañados a su presentación, la sociedad corresponde a un contribuyente domiciliado en Chile, constituida bajo la modalidad de Sociedad por Acciones (SpA), a la cual, un proveedor domiciliado o residente en el extranjero, le presta servicios digitales de publicidad. En este contexto, esta sociedad emite facturas de compra, y actualmente pretende incorporar personas jurídicas como nuevos accionistas.

3.- Respecto a la posibilidad de incorporar personas jurídicas a una SpA, la legislación vigente sobre la materia, artículos 424 y siguientes del Código de Comercio, establecen que la sociedad por acciones es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución y cuya participación en el capital es representada por acciones. En dicho cuerpo normativo no se establecen limitaciones respecto de la calidad jurídica de sus accionistas.

Ahora bien, en lo que respecta a las normas sobre cambio de sujeto de IVA y la obligación de emitir facturas de compra por dichos servicios digitales, tampoco se observan limitaciones respecto a la composición accionaria de este tipo de sociedad.

4.- Finalmente, es importante señalar que la calidad de contribuyente del IVA se encuentra supeditada a las actividades que realice la persona natural o jurídica en cuestión y no a la forma cómo se estructura para desenvolverse en el ámbito comercial.

Por tanto, en este caso en particular, lo que se grava es el servicio digital de publicidad y no se observan cambios o limitaciones si se incorporaran nuevos accionistas, personas jurídicas, a dicha sociedad por acciones.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2732 de 07.09.2022

Subdirección Jurídica

Depto. de Asesoría Jurídica

IV. CIRCULARES SII

1. **Circular N° 43 de 14.09.2022:**.....
MATERIA: Imparte instrucciones sobre la eliminación del artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 y del párrafo primero del N° 6 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825 de 1974.

V. RESOLUCIONES SII

1. **Resolución Exenta N° 87 de 14.09.2022**
Instruye sobre la forma y plazo para declarar y pagar las retenciones adicionales, los pagos provisionales mensuales adicionales y pagos anticipados del préstamo tasa cero establecido en la ley n°21.323.

VI CURSOS IDET

TALLER OPERATIVO TRIBUTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PROFESIONALES (8 HORAS)

PROGRAMA

I CARACTERÍSTICAS GENERALES

- 1 Requisitos para formar una sociedad de profesionales
- 2 Caracterización tributaria del giro de la sociedad de profesionales
- 3 Efecto para estas sociedades que no cumplan con los requisitos para ser calificadas como sociedades de profesionales
- 4 Modificación al pacto social de estas sociedades

II TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES EN EL IVA

- 1 Operaciones gravadas- Exentas, requisitos
- 2 Tipificación de la exención antes y después de la modificación ley 21.420
- 3 Normas sobre emisión de documentos
- 4 Consideraciones a tener presente para mantener exención

III TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES EN SEGUNDA CATEGORÍA

- 1 Requisitos para calificar en la primera y/o segunda categoría
- 2 Determinación de la base imponible
 - 2.1 Cuantificación de los ingresos brutos anuales
 - 2.2 Deducciones de los gastos
- 3 Normas sobre reajustabilidad de los ingresos-gastos
- 4 Normas sobre Retención de impuesto y PPM
- 5 Tributación de los socios de una sociedad de profesionales adscrita a las normas de segunda categoría
- 6 Taller práctico sociedad de profesionales en segunda categoría y sus socios

DIRIGIDO A

Contadores, Auditores, Abogados, profesionales de distintas áreas, jefes de áreas tributarias, ejecutivos y analistas contables, empresarios, académicos, investigadores y en general a todas las personas cuya función tenga incidencia en la determinación de carga tributaria de las empresas y sus socios. Se analizarán la tributación que le asiste a las sociedades de profesionales desde la perspectiva del IVA y de los impuestos a la renta respecto de las sociedades de profesionales adscritas a las normas de segunda categoría, tanto de la sociedad como de sus socios, considerando las modificaciones introducidas ley 21.420 que redujo o elimina exenciones tributarias, publicada en el D.O 4/02/2022 que afecta a estas sociedades en cuanto a la tributación en el IVA.

REALIZACION

Martes 04 y miércoles 05 de octubre 2022, de 18:00 a 22:00 horas.

Vía plataforma virtual interactiva Zoom.

RELATORA



Katia V. Villalobos V.

Contador Auditor

Magister en Planificación y Gestión Tributaria

Ex fiscalizador y Resolutor del S.I.I.

Ex Monitor de la Escuela de Capacitación del SII

Perito Judicial

VALOR

\$150.000.- (Sin SENCE).

Alumnos de IDET con membresía anual, 50% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Mayor Información

contacto@idet.cl

Whatsapp +569 2077 3677

“Aplicación práctica del Capital Propio Tributario y su relación con la Cuadratura Patrimonial y los Impuestos Diferidos” (9 horas)

Objetivo General

Analizar a través de la aplicación práctica los conceptos del Capital Propio Tributario, Cuadratura patrimonial y su directa relación con la renta líquida imponible y registros empresariales. Finalmente, un análisis general de la norma IFRS y los impuestos diferidos.

Objetivo específico

Estudiaremos las características del Capital Propio Tributario y la fórmula de Razonabilidad mediante ejercicios prácticos en la determinación de la Renta Líquida Imponible y registro empresariales. Analizaremos la aplicación del Artículo 14 de la Ley de la Renta de los en todas las determinaciones tributarias relacionados con los contribuyentes clasificados en las letras A y D N°3 del artículo señalado.

Analizar, estudiar y comprender el objetivo de “Razonabilidad del Capital”, como un método de revisión de las utilidades tributarias y no tributarias para efecto de los impuestos finales.

Adicionalmente, una revisión general a las principales normas IFRS, como las diferencias entre la base tributaria de activos y pasivos y su base contable. Se trabajará en base a la metodología de la NIC 12 para el reconocimiento de los impuestos diferidos y la relación de la tasa efectiva, como lo establece la norma.

Programa

A. Conceptos generales

- Definiciones y conceptos de Capital Propio Tributario (CPT).
- Cambios aplicados al artículo 31 de la Ley de la Renta.
- Determinación del CPT, según artículo 41 de la LIR y Circular N°100 de 1975 de Servicio de Impuestos Internos.
- Razonabilidad del CPT o conciliación aritmética de los aumentos o disminuciones patrimoniales.
- Efectos de CPT y los registros en los procesos de reorganización
- Análisis de los contribuyentes calificados en el artículo 14 D) N°8 de la Ley de la Renta.

B. Cuadratura Patrimonial

- ¿Qué es y para qué sirve la cuadratura patrimonial?
- Importancia de la cuadratura patrimonial
- ¿Qué puede afectar la cuadratura patrimonial?
- Justificaciones de las diferencias de cuadraturas patrimoniales.
- Casos prácticos para validar la correcta determinación del CPT

C. IFRS e Impuesto Diferidos

- Visión general IFRS
- Análisis conceptual impuestos diferidos
- Determinación diferencias temporales
- Determinación de la tasa efectiva
- Ejercicios prácticos impuestos diferidos.
- Exposición notas de los estados financieros.

D. Ejercicios prácticos

- Ejercicios determinación de la renta líquida imponible
- Ejercicios práctico determinación del capital propio tributario
- Ejercicios práctico cuadratura patrimonial.
- Ejercicios prácticos registros empresariales.
- Ejercicio práctico determinación impuestos diferidos.
- Ejercicio práctico determinación de la tasa efectiva.
- Exposición notas a los estados financieros.

DIRIGIDO A

Profesionales del área tributaria y contable, principalmente a Contadores, Contadores Auditores, Abogados, Ingenieros Comerciales y, en general a todos los profesionales que tengan interés en conocer, aprender y aplicar estas normativas en sus respectivas actividades profesionales.

REALIZACION

martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre de 16:00 a 19:00 horas.

Vía plataforma virtual interactiva Zoom.



JAIME ASTORGA MONTALBÁN

Contador Auditor e Ingeniero en Control de Gestión de la Universidad Arturo Prat, Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, cuenta con más de 15 años en experiencia profesional y en estos años se ha desempeñado en la industria Minera y de Transportes. Se ha especializado en impuestos indirectos y cumplimiento tributario. Experiencia académica universitaria, relator de cursos tributarios y profesor en materias contables y tributarias en Universidad Arturo Prat y Andrés Bello. Socio en Larson Tax.



HERNÁN VERDUGO SCARABELLO

Contador Público y Auditor de la Universidad de Santiago de Chile, Magister en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), Asesor tributario de medianas y grandes empresas nacionales e internacionales, profesor del Magíster en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), profesor del Diploma en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), profesor de Magister en la Pontificia Universidad Católica de Chile, relator

tributario y profesor de las mesas redondas tributarias del Instituto de seminarios tributarios (SETRI), Ex Socio Tax & Legal Deloitte, socio fundador del Instituto de Estudios Tributarios (IDET).

VALOR

\$180.000.-

Alumnos IDET con membresía anual, 50% de descuento.

Alumnos IDET con membresía semestral, 25% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Más Información

contacto@idet.cl

WhatsApp +569 20773677